



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
<b>ACCIONADA</b>	COOPERATIVA COLANTA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00024</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 070</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LAS ACCIONES POPULARES Y SU PROCEDIBILIDAD. LA COSA JUZGADA CUANDO YA SE HA FALLADO OTRA ACCIÓN SOBRE LA MISMA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS.
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA PROBADAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA E INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS</b>

Procede el despacho, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **COOPERATIVA COLANTA**.

### **I. ANTECEDENTES**

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la Avenida Bolívar N° 15 - 21 de Medellín, existe "un escalón que se convierte en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público g) la seguridad; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que, a la fecha de admisión de la denuncia, "la propietaria de este establecimiento no tiene

adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L.361). Y demás que determina el C.G.P/2012.”

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2019 en contra de COOPERATIVA COLANTA, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 24 de noviembre de 2019 en el periódico El Mundo.

El Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, solicitó que se diera el impulso respectivo al presente asunto para contar con la certeza sobre el eventual desmedro del derecho colectivo invocado; resaltando que al tenor de lo señalado en la Ley 472 de 1998, el presente asunto goza de un trámite preferente el cual lleva al juez de conocimiento a que adopte la respectiva decisión, en un término inferior al que ya ha transcurrido en el proceso y además que se diera aplicación a lo establecido en los artículos 1 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual permite una notificación ágil del auto admisorio y permitir el avance procesal de la presente acción popular.

No obstante, mediante auto calendado 25 de marzo de 2021 la accionada fue notificada por conducta concluyente (Cfr. Archivo 10 del expediente digital).

La sociedad accionada dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

Frente al hecho único de la demanda expuso:

“Dichas afirmaciones son temerarias y falsas, ya que la presente acción popular ya había sido conocida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, formulada por el señor Jorge Mario Dueñas en contra de la Cooperativa Colanta bajo el radicado número nacional 050013103-004-2015-00144-00, cuya pretensión número uno fue la siguiente: “se determine que al momento de incoarse la demanda se presenta inobservancia a de la

normatividad que obliga a la adecuación de edificio abiertos al público a fin de garantizar el acceso autónomo y seguro a usuarios con discapacidad”, en el inmueble ubicado en la siguiente dirección Carrera 51 número 45-21 del Centro Comercial El Bazar.

Conforme a lo anterior, al iniciarse el trámite de esta acción popular ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y luego de agotarse todas las etapas procesales, el Despacho procede en emitir sentencia en los siguientes términos:

“DECLARAR el cumplimiento de la sentencia del 17 de noviembre de 2017, por haberse construido la rampa de acceso cumpliendo con la norma NTC4143 para el acceso de las personas con discapacidad al local comercial objeto de la sentencia.”

Es claro que para la Cooperativa Colanta son derechos e intereses colectivos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues así se consagra en la Constitución Política y la ley 472 de 1998, sin embargo, no hay ningún motivo, menos aún el aducido por el actor, para considerar que existe algún presupuesto de hecho para invocar la protección de los mismos, pues no se encuentran vulnerados o amenazados (...) en la actualidad.”

Así, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito:

### **COSA JUZGADA.**

La cosa juzgada formal está constituida por la sentencia que ha adquirido firmeza, es decir, es inimpugnable, y opera en todas y cada una de las sucesivas instancias que puedan componer un mismo proceso judicial.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Artículo 303. Cosa juzgada, así:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

En la presente acción se puede evidenciar que el objeto de esta acción popular es idéntico a la del pretendido en la acción conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y que a su vez se encuentra firme y ejecutoriada.

El actor se limita en tomar fotos obtenidas de las herramientas tecnológicas con las que contamos en nuestro días, tal como lo es el internet, imágenes que no son actualizadas de manera permanente y que no corresponden a tiempo real, por lo cual el actor pretende de manera ligera a activar el aparato judicial sin tener información de primera mano; el actor debió desplazarse al sitio de la presunta violación al derecho colectivo pero lamentable y con el afán fe de obtener un beneficio económico de manera "cómoda" se limita a la información que le brindó dicha herramienta ofimática, para aportar como prueba, pero en la actualidad y como se aporta en el materia probatorio la realidad es otra, donde ese evidencia que no hay violación al derecho colectivo indicado.

En conclusión, la situación en la pretensión formulada por el actor ya fue debatida en otra acción popular por el mismo hecho, en otras palabras, es un HECHO SUPERADO.

### **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

Como sustento de la misma expuso:

"el objeto de esta acción ya se encuentra superado de conformidad con el informe técnico brindado por la Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín calendado el pasado 22 de enero de 2021, en donde se informa de la verificación de fallo para garantizar la accesibilidad a personas con movilidad reducida en el inmueble ubicado en la carrera 51 número 45-21 Mercolanta Centro Comercial El Bazar Medellín, en el cual se informa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín que el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como (sic) movilidad reducida, la cual cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

Con lo anterior procede el Juzgado a declarar el cumplimiento al fallo dado que se construyó al interior del local rampa de acceso para personas con discapacidad cumpliendo lo dispuesto en la NTC 4143, en cuanto a la longitud, ancho mínimo y

porcentaje de inclinación; por lo cual es claro que cesó la vulneración a los derechos e intereses colectivos, en otras palabras en un hecho superado.”

### **TEMERIDAD Y MALA FE**

El simple animo de obtener una compensación dineraria prevista por el CGP como condena en costas, bajo un presupuesto factico falso, como es la no verificación de la situación real del inmueble, se hace evidente por parte del actor al basar netamente conjeturas a su pretensión, al ni siquiera cerciorarse de la rampa de acceso para personas discapacitadas, son prueba de su fútil interés con la presentación de esta acción, reducido, como dar cuenta al despacho, a la obtención de un lucro.

### **DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Por auto de fecha 19 de abril de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el 18 de junio de 2021; sin embargo, a petición del procurador judicial para asuntos civiles, la misma fue aplazada, realizándose el 10 de agosto de 2021.

En la diligencia, luego de haberse concedido la palabra a las partes e intervinientes se declaró fallida la audiencia, ello debido a que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 05001310300420150014400 se tramitó Acción Popular promovida por el señor Jorge Mario Dueñas en contra de Cooperativa Colanta, la cual versaba sobre el acceso de personas con movilidad reducida sobre el mismo local comercial que motivó la presentación de la acción popular que nos ocupa, en la cual se dictó sentencia ordenando la adecuación del inmueble y donde obra concepto técnico elaborado por el Municipio de Medellín sobre las adecuaciones efectuadas al mismo en cumplimiento de la sentencia que allí se profiriera.

A continuación, se decretaron las pruebas solicitadas, destacándose prueba trasladada a solicitud de la accionada, consistente en “oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a fin de que allegue copia del expediente con radicado 05001310300420150014400 correspondiente a la Acción Popular promovida Jorge Mario Dueñas en contra de Cooperativa Colanta.”

El 23 de septiembre de 2021 y en respuesta al oficio 602 de fecha 20 de septiembre de 2021 librado para el efecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín remitió el link para el acceso al mencionado expediente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 19 de octubre de 2021 se dio traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El actor popular allegó sus alegaciones finales, así:

“Invocando los principios de estas acciones constitucionales de tutela de los derechos colectivos (Art. 88CN), de preferente, informal y sumaria pido al despacho que motivadamente se tengan en cuenta TODOS mis aportes y las fotografías panorámicas a color con que se complementan los documentos aludido.

O sea que; en este trámite judicial de carácter “declarativo” queda probado que, a la fecha de radicar esta denuncia, la accionada nunca protesto o probo que aun violaba las condiciones y limitaciones legales”.

La accionada por su parte, la accionada no allegó sus alegaciones finales dentro del término concedido para ello; aunque antes de surtirse el traslado para ello, allegó escrito en tal sentido.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada COOPERATIVA COLANTA, amenaza o vulnera los derechos colectivos invocados por la parte accionante, o por el contrario la(s) excepción(es) de mérito propuestas tienen vocación de prosperidad, teniéndose en cuenta que sobre los mismos hechos cursó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual terminó con sentencia.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**De la Naturaleza de la Acción Popular.** El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme

a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Por accesibilidad el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 establece:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos”

A su vez el artículo 37 de la Ley 361 de 1997 consagra:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

## **EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente: Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

## **VI. DEL CASO CONCRETO.**

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que en las instalaciones que la accionada COOPERATIVA COLANTA tiene en la Avenida Bolívar N° 15 - 21 de Medellín, no se garantiza el acceso libre y autónomo a las personas con movilidad reducida.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó tres fotografías del mencionado inmueble en el que se observa una escala de acceso al inmueble en cuestión.

A su turno, la accionada en su contestación expuso frente al hecho único del libelo:

“Dichas afirmaciones son temerarias y falsas, ya que la presente acción popular ya había sido conocida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, formulada por el señor Jorge Mario Dueñas en contra de la Cooperativa Colanta bajo el radicado número nacional 050013103-0042015-00144, cuya pretensión número uno fue la siguiente: “se determine que al momento de incoarse la demanda se presenta inobservancia de la normatividad que obliga a la adecuación de edificios abiertos al público a fin de garantizar el acceso autónomo y seguro a usuarios con discapacidad”, en el inmueble ubicado en la siguiente dirección Carrera 51 número 45-21 del Centro Comercial El Bazar.”

Así, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó como:

1º) COSA JUZGADA.

La cosa juzgada formal está constituida por la sentencia que ha adquirido firmeza, es decir, es inimpugnable, y opera en todas y cada una de las sucesivas instancias que puedan componer un mismo proceso judicial.

Luego de citar el Artículo 303 del C.G.P expuso que, en la presente acción se puede evidenciar que el objeto de esta acción popular es idéntico a la del pretendido en la acción conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y que a su vez se encuentra firme y ejecutoriada.

“El actor se limita en tomar fotos obtenidas de las herramientas tecnológicas con las que contamos en nuestro días, tal como lo es el internet, imágenes que no son actualizadas de manera permanente y que no corresponden a tiempo real, por lo cual el actor pretende de manera ligera a activar el aparato judicial sin tener información de primera mano; el actor debió desplazarse al sitio de la presunta violación al derecho colectivo pero lamentable y con el afán fe de obtener un beneficio económico de manera “cómoda” se limita a la información que le brindó dicha herramienta ofimática, para aportar como prueba, pero en la actualidad y como se aporta en el materia probatorio la realidad es otra, donde ese evidencia que no hay violación al derecho colectivo indicado.

En conclusión, la situación en la pretensión formulada por el actor ya fue debatida en otra acción popular por el mismo hecho, en otras palabras, es un HECHO SUPERADO.”

2º) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Como sustento de la misma expuso:

“el objeto de esta acción ya se encuentra superado de conformidad con el informe técnico brindado por la Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín calendado el pasado 22 de enero de 2021, en donde se informa de la verificación de fallo para garantizar la accesibilidad a personas con movilidad reducida en el inmueble ubicado en la carrera 51 número 45-21 Mercolanta Centro

Comercial El Bazar Medellin, en el cual se informa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellin que el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como (sic) movilidad reducida, la cual cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

Con lo anterior procede el Juzgado a declarar el cumplimiento al fallo dado que se construyó al interior del local rampa de acceso para personas con discapacidad cumpliendo lo dispuesto en la NTC 4143, en cuanto a la longitud, ancho mínimo y porcentaje de inclinación; por lo cual es claro que cesó la vulneración a los derechos e intereses colectivos, en otras palabras, en un hecho superado.”

### 3°) TEMERIDAD Y MALA FE

El simple animo de obtener una compensación dineraria prevista por el CGP como condena en costas, bajo un presupuesto factico falso, como es la no verificación de la situación real del inmueble, se hace evidente por parte del actor al basar netamente conjeturas a su pretensión, al ni siquiera cerciorarse de la rampa de acceso para personas discapacitadas, son prueba de su fútil interés con la presentación de esta acción, reducido, como dar cuenta al despacho, a la obtención de un lucro.

La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida, debido a que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 05001310300420150014400 se tramitó Acción Popular promovida por el señor Jorge Mario Dueñas en contra de Inversiones Dapena Echavarria y Cia S.C.A, la cual versaba sobre el acceso de personas con movilidad reducida sobre el mismo local comercial que motivó la presentación de presente acción popular, en la cual se dictó sentencia ordenando la adecuación del inmueble y donde obra concepto técnico elaborado por el Municipio de Medellín sobre las adecuaciones efectuadas al mismo en cumplimiento de la sentencia que allí se profiriera.

Al respecto, y como prueba legalmente decretada y practicada a solicitud de la parte accionada, se solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el expediente con radicado 05001310300420150014400, correspondiente a la Acción Popular instaurada por Jorge Mario Dueñas Romero en contra de Inversiones Dapena Echavarria y Cia S.C.A, y que obra como archivo 40 del expediente digital.

En el fundamento fáctico de la referida acción popular, el accionante expuso:

“la falta de adecuación de la agencia ubicada en la Carrera 51 # 45 – 21 de esta localidad, falta de adecuación estructural consistente en la inexistencia de rampas, vados o sistemas análogos que salven el desnivel existente entre el andén y el interior de la edificación donde se presta el servicio al público, a fin de garantizar el acceso preferencial autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida a este edificio abierto al público, omisión de adecuación que constituye una flagrante inobservancia de las normas legales Ley 361 y Decreto 1538-05 y por ende una violación de los derechos colectivos invocados, al materializar la negación a la garantía de accesibilidad preferencial, autónoma y segura a personas con limitación física y movilidad reducida, inobservancia normativa que torna nugatorias las garantías ofrecidas por la Constitución en sus artículos 13 y 47.”

A su vez, se indicó que se amenazan y/o vulneran los derechos colectivos contemplados en los literales g), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Como se observa diáfananamente, con la acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se buscó la protección de los derechos colectivos que a su vez el actor popular Hoyos Martínez busca también proteger en la presente demanda.

De igual manera, se indicó en aquella acción popular, que el lugar donde se producía la supuesta vulneración de los derechos colectivos es en la Carrera 51 # 45 – 21 de Medellín. Sobre este punto resulta menester precisar, que si bien en la presente acción popular se indicó que la vulneración de los derechos colectivos reclamados se produce en la Av Bolívar 15 – 21 de Medellín, según se puede observar de las fotografías allegadas como anexo del libelo, el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en la Carrera 51 (Bolívar) N° 45 – 21 de Medellín, es decir, el mismo relacionado en la acción popular con radicado 05001310300420150014400.

Se destaca que, dicho proceso terminó mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017, en la cual se declaró que la accionada “ha vulnerado el derecho en interés colectivo contenido en el literal m del Art. 4 de la Ley 472 de 1998 al no haber adecuado el local ubicado en la carrera 51 N° 45 – 21. Centro Comercial El Bazar de

Medellín para facilitar el acceso de las personas con limitación física o movilidad reducida (...).”

En dicho proveído, se ordenó a Inversiones Dapena Echavarría y Cia. S.C.A, “que en el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia adelante la construcción de un sistema de acceso consistente en una plataforma automática, que permita el ingreso a la edificación de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el inmueble ubicado en la carrera 51 N° 45 – 21 de Medellín.”

Ahora bien, por auto de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró el cumplimiento de la sentencia del 17 de noviembre de 2017, por construirse la rampa de acceso cumpliendo la norma NTC 4143 para el acceso de las personas con discapacidad al local comercial objeto de la sentencia.

Bajo este escenario, el despacho encuentra vocación de prosperidad a las excepciones de mérito de cosa juzgada e inexistencia de violación a derechos colectivos que propuso la parte accionada.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”

A su vez, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 consagra

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

En el presente asunto, el despacho no encuentra que el comportamiento del actor popular encuadre en alguno de los casos contemplados en el artículo 79 del Código General del Proceso, para que pueda presumirse que ha existido temeridad o mala fe de su parte, toda vez que no es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; no se adujeron calidades inexistentes; el proceso no ha sido utilizado para propósitos dolosos o fraudulentos; no se obstruyó la práctica de pruebas; no se entorpeció el desarrollo normal del proceso y tampoco se hicieron transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Así mismo, si bien al momento de la presentación de la presente acción popular ya se encontraba en curso ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, otra acción de igual naturaleza sobre los mismos hechos, no tenía el actor popular por qué conocer de la misma, toda vez que solo hasta el año 2021 se pudo superar la orden dada en la sentencia que en noviembre de 2017 se profiriera por parte de aquella agencia judicial, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** de COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS propuestas por la COOPERATIVA COLANTA frente a la acción popular promovida en su contra por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS**, por las razones señaladas en esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 052

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutiérrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd2d7329ab05337ca64281cdb81b3a9c28bd15df1b29d221fdbab6bfabf137f**

Documento generado en 24/04/2023 03:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**